



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 73 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230018700	Homologaciones	Laura Catalina Abella Cuellar	Diego David Bohorquez Betancourt	19/05/2023	Sentencia - Decide Homologar Resolucion Administrativa
41001311000420220034000	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Barreto Artunduaga	Mauricio Valderrama Silva	19/05/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000420230019600	Procesos Verbales	Lorbey Vargas Hernández	Shirley Sanchez Ardila	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230019000	Procesos Verbales	Maria Gloria Naranjo Chavarro	Luis Ariel Narvaez Rojas	19/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Competencia Territorial
41001311000420230014300	Procesos Verbales	Wilfredo Mendez Robles	Darnelly Garcia Garcia	19/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420230016500	Procesos Verbales	Yonathan Morales Baquero	Tania Yirley Bolaños Bahos	19/05/2023	Auto Rechaza - Rechazo
41001311000420220054500	Procesos Verbales	Janenson Smith Montealegre Chavez	Mineyi Morales Becerra	19/05/2023	Auto Decide - Correccion Sentencia

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

ee7c39ae-a75f-4c6a-b1a7-52759f391da0



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	TRAMITE DE HOMOLOGACION
Demandante:	D.D. BOHORQUEZ BETANCOURT
Demandado:	COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electronico:	
Direccion:	
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00187-00
Sentencia:	No. 091
Decisión:	HOMOLOGAR DECISION ADMINISTRATIVA

Procede el Despacho a decidir si homologa o no la Resolución No. 022 del 12 de abril del 2023 proferida por la Comisaria de Familia de Neiva dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos radicado bajo el número 023-2022 a favor de MBA

### ANTECEDENTES

De acuerdo a la historia de atención de MBA aportada por el Comisario de Familia, se observa que de los hechos objeto de la solicitud de Restablecimiento de Derechos (RD) conoció a prevención la Defensoría Octava de Familia Regional Neiva y dio apertura a la investigación en auto de fecha 31 de octubre de 2022; el trámite fue trasladado por competencia funcional a la Comisaria de Familia, toda vez que los hechos se enmarcan dentro del contexto de violencia intrafamiliar.

La entidad competente definió la situación jurídica de MBA declarándola en situación de vulneración de derecho y adoptó medidas de restablecimiento que se plasmaron en la Resolución No. 022 del 12 de abril del 2023. Esta decisión no fue recurrida por las partes.

Sin embargo, dentro del término establecido en el artículo 100 inciso 7 CIA para oponerse, el señor D.D. BOHORQUEZ presento inconformidad y solicitud la remisión al Juzgado de Familia para su revisión (pdf. 284-288) y fue asignada a este Juzgado el 09 de mayo de 2023 (pdf. 04).

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACION

En síntesis, el señor BOHORQUEZ expone su inconformidad de la siguiente manera:

- Que no pudo realizar la práctica de la prueba solicitada y requerida mediante el Oficio No 1051 del 14 de diciembre de 2022 al Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Neiva, la cual tenía como finalidad realizar “valoración psicológica a “MBA” ante los presuntos eventos de violencia sexual de los que habría sido víctima”.

- Que la comisaria de Familia reitero en varias oportunidades la solicitud de la prueba y fue negada por la Fiscalía 4 Seccional URA-CAIVAS el día 22 de febrero de 2023 como resultado se le violó el derecho a la defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 Constitucional, inclusive a la presunción de inocencia.
- Que la valoración psicológica es una prueba indispensable para probar el estado psicológico de la menor de edad y si ella está siendo afectada en su integridad y manipulada por un tercero; además de probar la afectación de la niña no como se predica en la Resolución sino identificar que está en riesgo por un tercero en su entorno familiar.
- Solicita se tenga en cuenta que no fue practicado la prueba y solicita que se ordene a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar y entregar la valoración psicológica realizada a MBA.

#### TRAMITE

Este Juzgado avocó conocimiento en auto de fecha 10 de mayo de 2023 (pdf. 03), ordenado la notificación personal del trámite al Defensor de Familia adscrito para los Juzgados de Familia y al Procurador Judicial de Familia, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

##### **Respuesta Defensor de Familia en memorial de fecha 11 de mayo de 2023.**

Solicita que al momento de tomar decisión se vele por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de la niña M.B.A y se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia y para la decisión de homologación del fallo se cuente lo obrado en el expediente, las diversas valoraciones realizadas por los profesionales a la niña M.B.A., los conceptos de los especialistas, el entorno familiar y psicosocial de la menor de edad, la relación afectiva y el lazo parental establecidos con sus padres y su decisión vaya encaminada al interés superior de la menor de edad.

##### **Respuesta del Procurador de Familia en memorial de 12 de mayo de 2023.**

Considera que el expediente reúne los requisitos de ley y no hay objeción a las pretensiones. Solicita al momento de proferir la decisión de fondo, se ponderen todas y cada una de las circunstancias particulares que concurren, encaminado a determinar de una manera efectiva, cuál es el interés que más beneficia la situación del (la) menor de edad objeto de la presente actuación, en orden a garantizar la protección y salvaguarda de sus derechos e intereses.

## CONSIDERACIONES

El inciso artículo 4 de la Ley 1878 del 2018 que consagra el trámite para adelantar el PARD- indica que contra el fallo o la decisión administrativa procede recurso de reposición, resuelto este o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

La revisión de las decisiones administrativas de competencia del Juez de Familia en única instancia que trata el inciso 2 del artículo 119 CIA consiste en un control de legalidad sobre la actuación de los Defensor de Familia o el Comisario de Familia en virtud de las decisiones emitidas dentro de los procedimientos administrativos que adelantan a favor de Restablecer los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes – PARD-,

Al respecto de acuerdo con la Sentencia T-741 del 2017 de la Corte Constitucional el trámite de homologación *“es el mecanismo a través del cual el Juez de Familia realiza el control de legalidad sobre las decisiones tomadas por parte de las autoridades administrativas durante el proceso de restablecimiento de derechos. Dicho control, según la jurisprudencia, debe realizarse desde dos escenarios: (i) sobre el procedimiento adelantado en la actuación administrativa, es decir, verificar si este se ajustó al debido proceso, y (ii) sobre el fondo del asunto, en el que tendrá que determinar si la decisión emitida concuerda con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado”*.

Sobre este último punto la Corte Constitucional ha reiterado el examen formal y material que debe hacerse en sede de homologación por el Juez de Familia al reiterar en sentencia T- 210/2019 lo siguiente:

*“(…) no es solo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos “sino que la homologación es también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad”*. Lo anterior, considerando que en todos los casos la homologación tiene como única finalidad garantizar la efectividad del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos fundamentales.

### **Trámite de Restablecimiento de derechos.**

El Código de Infancia y Adolescencia establece las acciones tendientes a restaurar la dignidad e integridad cuando de la verificación del cumplimiento de derechos se advierte una amenaza o vulneración en el NNA, lo que obliga a la autoridad administrativa o judicial iniciar el trámite consagrado en el artículo 100 de la CIA modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 de iniciar proceso de restablecimiento de derechos (PARD) a favor de los NNA. Dicho trámite cuenta con dos fases.

La primera fase está conformada por la apertura de investigación, la notificación y traslado de auto de apertura, decreto de pruebas y traslado de las pruebas practicadas antes de la audiencia; fijación de la fecha para audiencia de prácticas de pruebas y fallo, este primer paso debe realizarse en un término no prorrogable de seis meses. En este periodo la autoridad administrativa debe definir la situación jurídica del NNA ya sea declarándolo en vulneración de derechos o en adaptabilidad y adoptar una o varias medidas de protección que se señala en el artículo 53 CIA; La segunda fase, es el seguimiento de las medidas de RD cuyo término es de seis meses prorrogables de manera excepcional por otros seis más. En cualquiera de los casos, se debe adoptar medidas de restablecimiento de derechos que tiene carácter transitorio y pueden ser modificadas cuando se demuestra la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas excepción de la adopción pues esta es una medida definitiva de restablecimiento de derechos.

### Interés Superior de los NNA

La noción del principio del Interés superior del Niño, puede entenderse de la siguiente manera según pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 019-del 2020,

*En consecuencia, el interés superior del menor, entendido como un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: (i) se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.*

El Despacho plantea como problema jurídico: **¿Se debe homologar la decisión de la Comisaria de Familia de Neiva proferida en la Resolución número No. 022 del 12 de abril del 2023 que declaró en vulneración de derecho a MBA?**

Para responder al problema jurídico se debe hacer los siguientes cuestionamientos:

1. **¿El trámite de restablecimiento de derecho adelantado por la Comisaria de Familia de Neiva respetó el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de los involucrados?**
2. **¿La decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Neiva protege a la menor de edad MBA y responde a su Interés Superior?**

Para resolver los anteriores interrogantes, se observa del trámite de Restablecimiento de Derechos las siguientes actuaciones:

- La Comisaria de Familia mediante auto del 02 de diciembre de 2022 (Pdf. 83) ordenó continuar con el proceso de RD, comunicar a los progenitores de NNA y a la Procuraduría Judicial de Familia.

- Esta decisión fue notificada debidamente, personalmente a L.C. ABELLA CUELLAR en calidad de progenitora de menor de edad (pdf. 91), ella rindió declaración el 14 de diciembre de 2022 (pdf. 92); por aviso a D.D. BOHORQUEZ BETANCOURT (pdf. 155) en memorial de fecha 21 de diciembre, se pronunció sobre los hechos que dio lugar a la apertura de la investigación, aportó y solicito pruebas según constancia de fecha 22 de diciembre de 2022 (pdf. 115); de manera personal al Procurador Judicial de Familia el 05 de diciembre de 2022 (pdf. 89); y a E. S. BETANCOURT OCHOA en calidad de abuela paterna de la NNA rindiendo declaración el 27 de enero de 2023 que en memorial de fecha 03 de febrero de 2023 solicitó pruebas según constancia de fecha 06 de febrero de 2023 (pdf. 161, 172 y 175).
- Por otra parte, obra en el expediente oficio No. 1051-2022 del 14 de diciembre de 2022 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (pdf. 94), de solicitud de valoración psicológica a la menor MBA “ante presuntos eventos de violencia sexual, tendiente a establecer las afectaciones ante evento de abuso sexual aparentemente desplegado por el progenitor”.
- El Comisario de Familia profirió auto de pruebas el 10 de febrero de 2023 que relaciona las pruebas documentales, testimoniales y periciales decretadas de oficio y solicitadas por D.D. BOHORQUEZ y E.S. BETANCOURT y las pruebas no admitidas por la entidad administrativa por ser impertinentes e inconducentes. Se notificó por Estado (pdf. 178, 183, 184).
- El traslado de pruebas se hizo en auto de fecha 16 de marzo de 2023, se notificó por Estado y las partes dejaron vencer en silencio el término para pronunciarse sobre ellas, según constancia de fecha 27 de marzo de 2023 (pdf. 242). Se observa que en el numeral tercero el Comisario de Familia decide prescindir de la valoración psicológica de MBA solicitada al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses (pdf. 236-237, 238-240) porque la entidad no había informado fecha y hora para la realización de la valoración, no obstante, una vez Medicina Legal informó de la fecha para su realización advirtió la posibilidad de ser incorporada y valorada en la audiencia de practica de pruebas.
- La fecha para la audiencia de pruebas y fallo se notificó por Estado el 28 de marzo de 2023 y se libró boletas de citación para las partes y demás vinculados (pdf. 243-245, 252).
- La audiencia se realizó el 12 de abril de 2023 sin la presencia de LC. ABELLA CUELLAR. Se surtieron las diferentes etapas de saneamiento, enunciación de las pruebas, traslado y practica de las pruebas y lectura del fallo. La decisión del Comisario de Familia fue declarar en situación de vulneración de derechos a la niña MBA y adoptar como medida de Restablecimiento la ubicación en el hogar de la progenitora, además de modificar las visitas ejercidas por el progenitor. La Resolución No. 022 del 12 de abril de 2023 fue notificada por Estrado para los asistentes y por Estado para quienes no asistieron, y no fue objeto de recurso por ninguno de ellos (pdf. 255, 275-281)

Estas actuaciones desplegadas por la Comisaria de Familia permiten concluir lo siguiente:

1. Las decisiones de la autoridad administrativa proferidas desde el auto de apertura de investigación hasta el fallo que definió la situación jurídica de la NNA fueron notificadas en debida forma tal como lo ordena el artículo 100 CIA. Las partes fueron escuchadas, tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre hechos que constituyeron la apertura de la investigación y solicitar pruebas, algunas decretadas y otras inadmitidas por inconducente e impertinente y atendieron las solicitudes presentadas por el señor DD. BOHORQUEZ.
2. Las pruebas fueron trasladadas oportunamente antes y en el desarrollo de la audiencia las cuales no fueron objeto de ningún reproche. Es decir, las partes tuvieron la oportunidad para solicitar y controvertir las pruebas decretadas por el Comisario de Familia en todas las oportunidades o momentos establecidas dentro del trámite especial.
3. Ahora, dada la naturaleza administrativa del PARD y los términos perentorios para definir la situación jurídica de la NNA, el deber del Comisario de Familia es proteger y garantizar los derechos de NNA cuando se advierte situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos. Es evidente que las decisiones que adoptó se fundamentaron en las circunstancias fácticas comprobadas sobre la situación de la menor de edad. La entrevista a la niña MBA, la valoración psicológica realizada por profesional del ICBF, la declaración de la progenitora entre otras sirvió de soporte probatorio y fueron suficientes para aplicar el sustento legal y declarar en situación de vulnerabilidad a la menor de edad y adoptar medidas de Restablecimiento de derechos a su favor.
4. Respecto a la valoración psicológica de la menor de edad por parte del Instituto de Medicina Legal, es claro que la autoridad administrativa actuó de manera diligente y oportuna para que dicha prueba fuera realizada, de manera justificada prescindió de ella. El comisario de Familia de Neiva contaba con informes de equipo interdisciplinario de verificación de derechos para determinar con el material probatorio existente y oportunamente allegadas al proceso la existencia de una situación real de riesgo o peligro de MBA y con base a ello definir la situación jurídica de NNA dentro del término que confiere la ley -seis meses-, término que no es prorrogable, su incumplimiento se sanciona con pérdida de la competencia para continuar con el trámite.
5. Si bien esta valoración fue decretada de oficio con el propósito de determinar la afectación de la menor de edad, no es única prueba que permitiera al comisario de familia determinar la afectación de la menor de edad y la vulneración de sus derechos. La valoración psicológica realizada por profesional del ICBF también es una prueba conducente e idónea para definir el estado psicológico de la niña y detectar algún tipo de afectación en relación a la conducta de abuso sexual, dicho concepto tiene carácter de dictamen pericial a la luz del artículo 79 inciso 3 CIA.

6. Esta prueba fue apreciada con aplicación de la regla de la sana crítica de manera conjunta con las demás recaudadas permitieron a la autoridad administrativa verificar que los derechos de la menor de edad están vulnerados o en riesgo y la necesidad de adoptar la medida que en mayor grado posible protege a la niña MBA de los eventos ocurridos y evitar amenazas que comporten su estabilidad y desarrollo.

**Lo anterior permite responder al primer problema jurídico y afirmar que el Comisario de Familia de Neiva adelantó el trámite de PARD con respeto al debido proceso, no transgredió el derecho a la defensa y contradicción del señor D.D. BOHORQUEZ.**

**Por otra parte, de cara a resolver el segundo interrogante, se observa que:**

7. La decisión del Comisario de Familia protege los derechos constitucionales de MBA, respeta el Interés Superior, la prevalencia de sus derechos; las medidas adoptadas son proporcionales a la gravedad de los hechos, previene de riesgos que atenten contra su integridad y garantiza su seguridad considerando que la violencia proviene de su contexto familiar.
8. La medida de - visitas supervisadas entre MBA y su padre señalado por la menor de edad como presunto agresor- responde a los criterios establecidos para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes contemplados en el artículo 193 CIA entre ellos se encuentra "la obligación de las autoridades competentes de tomar medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias".
9. Es de mencionar que dichas medidas tienen carácter transitorio de tal manera que de allegarse la prueba por el Instituto de Medicina Legal, el Comisario de Familia deberá incorporarla y valorarla junto con las demás actuaciones ordenadas y realizadas, ahora en la fase de seguimiento, y si de su análisis se comprueba alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas inclusive si se determina que el contacto con el progenitor es nocivo para la menor de edad dará lugar a la modificación de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por el Comisario de Familia (Art. 103 CIA).
10. Estas medidas de protección son independientes del proceso penal en la cual se determina la responsabilidad o inocencia del presunto agresor, toda vez que el proceso de restablecimiento de derecho propende por la seguridad física y emocional del NNA. En el caso concreto, los análisis de las pruebas recaudadas soportan la decisión del Comisario de Familia de modificar las visitas y autorizarlas supervisadas esto con el fin de garantizar la seguridad de la niña, pero a la vez no afectar la relación padre-hija mientras se define la investigación penal lo que denota que en su decisión considero la prevalencia de los derechos de la MBA y consideró el derecho de presunción de inocencia

de D.D. BOHORQUEZ que en su ponderación cede ante los derechos de los NNA por el carácter prevalentes de estos.

11. Si bien el derecho de presunción de inocencia es aplicable en los procesos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-351 del 2021 ha señalado *“(...) el derecho a la presunción de inocencia tiene límites en los procesos penales relacionados con casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Asimismo, en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, dicho principio cede su ámbito de protección ante la protección integral que requiere el menor de edad. En especial, cuando uno de los objetivos primordiales es prevenir cualquier riesgo que amenace la integridad física y psicológica del niño. Particularmente, las autoridades investigadoras y judiciales deben ejercer sus facultades para disminuir la brecha entre la verdad procesal y real. Además, si quien cometió la supuesta conducta punible es un familiar de la víctima, puede discutirse la posibilidad de celebrarse visitas o reanudar el contacto para mantener el vínculo filial, sin que aquella decisión dependa del resultado del proceso penal. Las autoridades deben verificar que no exista el riesgo de afectar la estabilidad mental y emocional del niño. Si de la evaluación y el material probatorio deducen que con el contacto no se podrá proteger integralmente al menor de edad, prevenir cualquier amenaza o riesgo y satisfacer todos sus derechos, tienen la facultad de suspenderlas. Esta actuación no depende del principio de presunción de inocencia en cabeza del procesado. Lo anterior, porque el objetivo de las visitas es garantizar el interés superior del niño”*.

**En síntesis, la decisión emitida por la Comisaria de Familia de Neiva satisface el interés superior de la niña MBA y la prevalencia de sus derechos.**

De todo lo expuesto, se concluye que el trámite de Restablecimiento de Derechos a favor de MBA no transgredió el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de ninguna de las partes, menos el derecho a la presunción de inocencia de D.D. BOHORQUEZ. Todas las circunstancias analizadas por el Comisario de Familia tienen respaldo probatorio y legal; constituyen razones de peso para concluir y justificar razonablemente la medida de RD la cual es proporcional a la situación amenazante, protege los derechos de la niña MBA y responde a su Interés superior. Aunque esta medida puede enfrentarse a otros derechos como la aludida por el progenitor -presunción de inocencia - prevalece los derechos de la menor de edad a su protección integral, integridad física, seguridad entre otros reconocidos constitucionalmente.

Por otro lado, no se accede a la petición de solicitar la realización y entrega de la valoración psicológica de MBA por parte de Medicina Legal porque este documento podrá ser valorado en la etapa de seguimiento e incorporado a la investigación penal que cursa, siendo responsabilidad de la Comisaria de Familia exigir el cumplimiento de los términos para su realización de acuerdo a lo informado en memorial de fecha 12 de abril de 2023 y requerir para que este documento sea allegado antes del vencimiento de dicha etapa.

Basta lo motivado para que el Juzgado decida HOMOLOGAR la decisión proferida por el Comisario de Familia de Neiva el 12 de abril del 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarta de Familia del Circuito de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. HOMOLOGAR la decisión proferida por el Comisario de Familia de Neiva en la Resolución No. 022 del 12 de abril del 2023 dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de MBA radicado bajo el número 023-2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Comisaria de Familia para que se continúe con las actuaciones y diligencias respectiva en fase de seguimiento.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial de Familia y Defensoría de Familia.

#### NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7512fa77004be7b88eda6745b2a78bf41898fd052bd1d15ae1653ed0c3168**

Documento generado en 19/05/2023 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**

**Palacio de Justicia, Oficina 206,**

**Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429**

*Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

<b>FECHA:</b>	MAYO 19 DE 2023
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA.
<b>DEMANDADO:</b>	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
<b>RADICADO:</b>	410013110004-2022-00340-00
<b>DECISIÓN:</b>	LEVANTA MEDIDA Y CONTESTA (13032023)(19042023)

Una vez revisado el expediente digital conforme solicitud del apoderado de la parte demandada (PDF 40) donde informa que pese a que el despacho tomó medidas respecto a la protección del mínimo vital del demandado estas no surtieron la protección requerida, esto debido a que no estaría señalada la cuenta del BANCO DE BOGOTÁ como cuenta por concepto de nómina, razón por la cual no se dio aplicación a lo decidido por parte de la entidad.

De igual manera verificado oficio anexado (PDF 40 - PAG 06), emitido por el Director Central Administrativa y Contable Regional Cali del ejército nacional JOHN ALEXANDER GARCIA SANCHEZ donde informa el número de cuenta y consignaciones realizadas por concepto de nómina, se evidencia que la cuenta No. 0583128673 esta siendo afectada en doble medida, pues pese a que realiza el pagador el descuento vía nómina, se está haciendo efectivo el descuento de cualquier otro rubro que repose dentro de la cuenta mencionada, situación que deriva de igual manera en una afectación al mínimo vital del demandado y de su otra hija menor M.J.V.Y, en arreglo a memorial allegado por el apoderado

donde expone.

*“(…)Al no aplicarse la decisión del Juzgado respecto de la cuenta No. 0583128673 que tiene el señor Valderrama Silva en el Banco de Bogotá, se hace infructuosa la finalidad de proteger el mínimo vital del demandado y de su hija menor de edad. Esto ha llevado a que el señor Valderrama Silva adquiera deudas extrabancarias para poder subsistir, las cuales tampoco ha podido pagar porque no ha podido percibir ningún tipo de ingreso desde el mes de noviembre de 2022, cuando tomó la decisión el despacho judicial, hasta la fecha.”*

En cuanto a solicitud de información de títulos allegada por el apoderado de la parte demandante (PDF 45), téngase por resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

## RESUELVE

**1.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar ordenada por este despacho y comunicada mediante oficio N.1016 del 02 de septiembre de 2022 que pesa sobre MAURICIO VALDERRAMA SILVA C.C. 1.075.243.156, de la cual tomó nota el BANCO DE BOGOTÁ. Ofíciase por secretaría.

**2.-REMÍTASE** por secretaría relación de títulos emitida por la base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de acuerdo a solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ec0f5ab7304b605f88652241e3a51aa294d3e876e929ba6cc0febf45535b1**

Documento generado en 19/05/2023 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, mayo 19 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00196 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LORBEY VARGAS HERNANDEZ
Demandada:	SHIRLEY SANCHEZ ARDILA
Decisión:	INADMISION
Interlocutorio No.	588.-

Al estudio de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por LORBEY VARGAS HERNANDEZ en contra de SHIRLEY SANCHEZ ARDILA, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada. En este caso, en la dirección física Calle 14 A 32-56 Lote Manzana 4, Urbanización Las Catlejas de Neiva Huila.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6 inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

## La Jueza

**Firmado Por:**

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72310e197842436437b93b89d1b055557564bd797919f4fe0ae59648988710ac**

Documento generado en 19/05/2023 04:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, mayo 19 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00190 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARIA GLORIA NARANJO CHAVARRO
Demandado:	LUIS ARIEL NARVAEZ ROJAS
Decisión:	Competencia territorial
Interlocutorio No.	587.-

Estudiada la demanda se observa:

En el numeral SEGUNDO de los HECHOS de la demanda, se dice que “el último domicilio en común de los cónyuges fue en el Barrio Roma Kennedy, en la Calle 79 de Bogotá. Y en el acápite de NOTIFICACIONES, como dirección del demandado LUIS ARIEL NARVAEZ ROJAS se cita la Calle 62 d Sur No. 71-13 Barrio Perdomo de Bogotá.

El Juzgado,

RESUELVE:

Acorde con lo normado en el artículo 90 inciso 2º. del C.G.P. se ordena **RECHAZAR** la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia territorial, tal como lo dispone el Art. 28-1 CGP, que dice: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”

Se ordena remitir la demanda por competencia al señor JUEZ DE FAMILIA REPARTO DE Bogotá Colombia. Remítase el link del expediente digital por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e94018d88b05610526e25b7f6aefe85d508c090de09b677fabb9251f0032d97**

Documento generado en 19/05/2023 04:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	Neiva, mayo 19 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00143 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILFREDO MENDEZ ROBLES
Demandada:	DARNELLY GARCIA GARCIA
Decisión:	Admisión demanda
Interlocutorio No.	585.-

Estudiada la demanda y una vez subsanada, por cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por WILFREDO MENDEZ ROBLES, C.C. 79.613.949, en contra de DARNELLY GARCIA GARCIA, C.C. 36.300.883, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la demandada DARNELLY GARCIA GARCIA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Carrera 17 No. 39ª – 09 Barrio Gualanday de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado FRANCISCO ANTONIO MORENO CERTUCHE, C.C. 93.291.698 y T. P. 199.244 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico [franciscomoreno895@gmail.com](mailto:franciscomoreno895@gmail.com)

5.- **NOTIFICAR** a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653f9d74bb203b67a8bb6216ccc9e156369fc39454212e6d2efcc708a21b65b**

Documento generado en 19/05/2023 04:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, mayo 19 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00165 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	YONATHAN MORALES BAQUERO
Demandada:	TANIA YIRLEY BOLAÑOZ BAOS
Decisión:	Rechazo
Interlocutorio No.	586.-

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 27 de abril de 2023, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bae940f2453130899e5938b009b864e453119356debd2d7755eec9771a08bc**

Documento generado en 19/05/2023 04:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, mayo 19 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00545 00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	JANENSON SMITH MONTEALEGRE CHAVEZ
Demandados:	MENOR M.E. MONTEALEGRE MORALES y su progenitora MINEYI MORALES BECERRA
Decisión:	CORRECCION SENTENCIA
Interlocutorio	591

Advierte el Despacho que se incurrió en error involuntario en la Sentencia No. 81 del 8 de mayo hogaño, en los apellidos de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado procede, previo los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El 8 de mayo de 2023, se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda. En el fallo erróneamente, en el numeral SEGUNDO, de la decisión, se digitó como apellido del demandante MONTEALEGRE MORALES cuando es MONTEALEGRE CHAVEZ.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el Art. 286 CGP, que dice: “Corrección de errores aritméticos y otros”. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de

oficio o a solicitud de parte, mediante auto. A su vez, dice que se aplica a los casos de error por omisión o cambio De palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Acorde a lo citado anteriormente, y atendiendo el pedimento de la demandante por intermedio de su abogado, se ordena la corrección del acta de conciliación en lo que concierne al número de cédula del demandado.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la sentencia del 8 de mayo de 2023, en el sentido del segundo apellido del demandante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el numeral SEGUNDO de la sentencia quedará así: "SEGUNDO: DECLARAR que el señor JANENSON SMITH MONTEALEGRE CHAVEZ, C.C. 1.083.839.342, NO es el padre biológico del niño MARTIN ELIAS MONTEALEGRE MORALES, nacido el 29 de agosto de 2016, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Hobo Huila, bajo el indicativo serial 57047022 y NUIP 1.083.840.933."

**TERCERO:** Copia de este proveído remítase a la Registraduría del Estado Civil dando alcance al oficio librado 584, con el cual se ordenó la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c02c0438b90078c519046e293a61f6bc5359cf86f9014b06b132b9c88cbf062**

Documento generado en 19/05/2023 04:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**